



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO II AL TÍTULO SÉPTIMO BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, INTITULADO «EXPOSICIÓN NO CONSENTIDA DE COMUNICACIONES PRIVADAS QUE REVELAN LA INTIMIDAD SEXUAL, ERÓTICA O CORPORAL DE LAS PERSONAS».**

Las que suscriben, senadoras Elvia Marcela Mora Arellano, Katya Elizabeth Ávila Vázquez y Eunice Renata Romo Molina integrantes de la fracción del Partido Encuentro Social de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, someten a la consideración del Pleno la presente **«Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo II al Título Séptimo Bis del Código Penal Federal, intitulado “Exposición no consentida de comunicaciones privadas que revelan la intimidad sexual, erótica o corporal de las personas”»**, con fundamento en los artículos 71 fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la fracción I del artículo 8, los numerales 1 y 2 del artículo 164, el artículo 169 y otros relativos del Reglamento del Senado de la República; así como en todas aquellas disposiciones aplicables a la facultad de presentar iniciativas de ley o de reforma a las leyes existentes ante el Congreso de la Unión, a tenor de la siguiente

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. Objetivo de la iniciativa**

La presente iniciativa propone establecer penas en contra de aquellas personas que divulguen sin consentimiento imágenes, textos y otro tipo de contenidos que exponen la intimidad, la imagen corporal y la sexualidad de terceros, dado que, en tiempos recientes, la revolución de las comunicaciones ha facilitado la producción y distribución de este tipo de materiales. Esta situación, aunada a ciertas lagunas jurídicas, ha permitido que estos contenidos sean empleados para dañar o extorsionar a las víctimas de este tipo de sucesos —mayoritariamente mujeres y niñas—, sin que los responsables sean castigados.

### **2.**

La revolución informática que actualmente testificamos ha permitido el desarrollo de dispositivos y procedimientos que facilitan la producción, reproducción y difusión de contenidos multimedia. La rapidez con que ha ocurrido esta transformación tecnológica



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO II AL TÍTULO SÉPTIMO BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, INTITULADO «EXPOSICIÓN NO CONSENTIDA DE COMUNICACIONES PRIVADAS QUE REVELAN LA INTIMIDAD SEXUAL, ERÓTICA O CORPORAL DE LAS PERSONAS».

y la novedad de las posibilidades que ha abierto su uso al penetrar de manera sostenida entre la población, han abierto la puerta a la aparición de fenómenos que pueden considerarse delitos por el daño que causan en las personas y en las relaciones sociales pero que, debido a una regulación insuficiente que se hermana con la falta de sensibilidad del sistema de impartición de justicia, quedan impunes y siguen ocurriendo de manera cotidiana.

Para el propósito de esta iniciativa, se debe tener en cuenta que la amplia propagación de teléfonos inteligentes y el desarrollo de redes sociales y servicios de mensajería instantánea, libres de supervisión o reglamentación del Estado, son fenómenos que alrededor del mundo han modificado las formas de comunicación interpersonal en el nivel más íntimo, en las formas de cortejo, «ligue» o «flirteo». Este fenómeno se presenta principalmente entre las nuevas generaciones, pero no es ajeno de ninguna manera a las cohortes de mayor edad. Entre estas nuevas prácticas culturales se encuentra el *sexting* —conversación por mensajes de texto con contenido sexual a través de redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea y otras plataformas alojadas en internet—, el intercambio de *nudes* o del *pack* —que parte de la solicitud de fotografías que revelan la privacidad corporal de otra persona en el marco de un cortejo que se realiza, generalmente, a través de las redes sociales—, la grabación, consentida o no, de actos sexuales en video o audio, entre otros.

Todas esas conductas involucran directamente una esfera de la vida de las personas escasamente regulado por la ley —la intimidad y la imagen corporal— y actualizan las prácticas que, por otros medios, se han realizado en diversas sociedades —incluyendo la nuestra— a lo largo de la historia, como expresión de la sexualidad humana y sus procesos. Lo novedoso es que, en un contexto que combina la proliferación de los medios tecnológicos con una reglamentación débil o nula sobre los usos de las nuevas tecnologías de la comunicación, el *sexting*, el intercambio del *pack* y otras prácticas han generado un *corpus* que testifica el dominio más personal de lo privado de millones de personas, *corpus* disperso entre otros tantos millones de manos que, en no pocas ocasiones, usan de ellas con dolo, para dañar la reputación, el buen nombre, el honor y la dignidad de los involucrados; o bien, para obtener un beneficio material o simbólico por amenaza o divulgación de estos datos.

### 3.

Es importante dejar claro que esta iniciativa de ninguna manera pretende intervenir o restringir los derechos sexuales de ninguna persona o grupo de personas, y mucho menos limitar la libertad en el uso de las redes sociales, las aplicaciones de mensajería



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO II AL TÍTULO SÉPTIMO BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, INTITULADO «EXPOSICIÓN NO CONSENTIDA DE COMUNICACIONES PRIVADAS QUE REVELAN LA INTIMIDAD SEXUAL, ERÓTICA O CORPORAL DE LAS PERSONAS».

instantánea y otras plataformas alojadas en internet. La libertad del internet es valiosísima, y ha permitido la emergencia de voces antes excluidas de las plataformas de comunicación dominadas por las élites económicas y políticas; pero al mismo tiempo, ha facilitado la aparición de nuevas formas de cosificación y mercantilización de las personas y sus datos que son inaceptables. A ese tenor, se considera importante evitar todo intento de satanizar o restringir el empleo de las nuevas tecnologías de la comunicación en las prácticas emergentes de la sexualidad humana en la actualidad. El propósito de esta iniciativa es llamar la atención a un vacío legal de que se valen los perpetradores de la invasión a la privacidad e intimidad de las personas, y eliminar dicho vacío mediante la tipificación de esta forma de abusos tecnológicos como un delito, pues se consuma mediante el uso sin consentimiento de datos personalísimos que, ya sea por haber sido confiados a otro de buena fe, o bien, por robo (de dispositivos electrónicos, por hackeo de cuentas de redes sociales o correo electrónico, por uso oculto de tecnología para producir audio, video o imágenes), constituyen la materia del derecho a la imagen, a la intimidad, a la protección de datos personales.

En el análisis que da lugar a esta iniciativa, se identifican seis acciones que vulneran el derecho a la privacidad, la intimidad, el honor y la imagen corporal que garantiza la Constitución:

- a) La exposición no consentida de conversaciones o textos que revelan aspectos de la vida, la intimidad o práctica sexual de las personas.
- b) La exposición no consentida de contenidos multimedia —audio, video, imágenes, animaciones y las manipulaciones o descontextualizaciones de éstos— que revelan aspectos de la vida y la intimidad, la imagen corporal o práctica sexual de las personas.
- c) El uso de los datos descritos en a) y b) como instrumento para amenazar a otra persona con el propósito de obtener de ella un beneficio o una acción determinada.
- d) La posibilidad —como ya se conoce en Europa y algunos países de América Latina— de que se articulen bandas de crimen organizado, dedicadas a la extorsión que usan los datos descritos en a) y b) como medios de coerción contra las víctimas de tales delitos.
- e) La consumación de la amenaza de difundir sin consentimiento aquellos datos, independientemente de que el actor haya alcanzado o no su propósito.
- f) La explotación de los datos, ya después de consumada su divulgación, por los medios bajo el argumento de que se trata de material que «circula en redes», o mediante su alojamiento y divulgación en plataformas virtuales, especialmente sitios de difusión de material pornográfico.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO II AL TÍTULO SÉPTIMO BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, INTITULADO «EXPOSICIÓN NO CONSENTIDA DE COMUNICACIONES PRIVADAS QUE REVELAN LA INTIMIDAD SEXUAL, ERÓTICA O CORPORAL DE LAS PERSONAS».

Las conductas a las que se busca restringir y regular con esta iniciativa constituyen formas de abuso de confianza, en especial en los casos a) y b). La exhibición no consentida de videos, imágenes y textos privados afecta tanto a hombres como mujeres, pero no debe perderse de vista que las víctimas mayoritariamente son mujeres como expresión de las diversas violencias machistas que legitima la cultura. Sólo así se pueda entender que, de acuerdo con el Módulo de Cyber Acoso 2015 del INEGI, 9 millones de mujeres hayan experimentado algún tipo de violencia digital.

#### 4.

En México, la principal lucha para que se castigue la divulgación no consentida de comunicaciones que revelan la intimidad sexual, erótica o corporal de las personas ha sido emprendida por las mujeres, que, como se ha dicho, son el segmento de la población más afectado. En los últimos tres años, ha cobrado impulso la aprobación de la llamada «ley Olimpia». Con el notable activismo del Frente Nacional para la Sororidad y otras *colectivas* feministas, se han aprobado estas iniciativas en las legislaturas de los estados de Guerrero, Nuevo León, Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro, Oaxaca, Chiapas, México, Coahuila, Yucatán, Veracruz y Zacatecas.

En realidad, la «ley Olimpia» no es una sola iniciativa, sino de un conjunto de decretos que modifican a los códigos penales estatales a fin de que se castiguen delitos cuyo nombre varía, que tienen en común la tipificación de varias formas de sustracción y divulgación no consentida de «contenidos» —en realidad, datos personales sensibles<sup>1</sup>— que revelan la intimidad sexual y la corporalidad de las víctimas. Es importante señalar que algunas de ellas, como la de Puebla, tipifica la solicitud de imágenes de desnudos a otro u otra como un delito, mientras que el asunto de que estos materiales se ocupen con el propósito de coaccionar a alguien a fin de obtener de él un beneficio —sexual, económico o de cualquier tipo— no se encuentra consistentemente penalizado en todas las iniciativas llamadas «ley Olimpia».

Por otro lado, consideramos que el mayor punto ciego de estas iniciativas recae en el análisis del fenómeno como un hecho que se circunscribe exclusivamente al titular de los

---

<sup>1</sup> «Datos personales sensibles. Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual» (Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 3, fracción X).



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO II AL TÍTULO SÉPTIMO BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, INTITULADO «EXPOSICIÓN NO CONSENTIDA DE COMUNICACIONES PRIVADAS QUE REVELAN LA INTIMIDAD SEXUAL, ERÓTICA O CORPORAL DE LAS PERSONAS».**

derechos sobre los datos divulgados y a la persona que violenta esos derechos. En realidad, como sugieren los decretos que reformaron a los códigos penales de Puebla y de Nuevo León aprobados como consecuencia del movimiento pro «ley Olimpia», el fenómeno puede cobrar dimensiones mayores. Una vez que los datos caen en manos de otro y se divulgan, la propagación de esas imágenes, y el efecto de esa propagación, se potencia por efecto de las posibilidades de las nuevas tecnologías de la información.

En algunas ocasiones, los medios se han servido de ese tipo de material sustraído a personalidades públicas para explotarlo como «contenido» de programas de noticias o de chismes de la farándula. Casos como este son relativamente abundantes en la televisión abierta nacional, y muestran que la violencia derivada de la divulgación de los datos personales se ensaña particularmente con las mujeres. En otras ocasiones, millares de ellas, imágenes y videos terminan alojados en sitios de difusión de material pornográfico, donde son explotadas sin el consentimiento de la persona titular de los derechos, bajo el argumento de que son «contenidos» que un tercero publicó en una plataforma abierta que carece de ningún tipo de control.

Por ello, en este análisis se considera insuficiente la medida de ordenar a los medios de comunicación o plataformas electrónicas de distribución y publicación de contenido, de su responsabilidad en la comisión de un delito al permitir, tolerar e incluso promover la publicación, difusión, compilación y distribución no consentida de materiales que revelan la intimidad de las personas. Los movimientos feministas han mostrado que la industria del sexo se sirve de este tipo de lagunas para continuar con la explotación del cuerpo de las mujeres por diversos medios, entre ellos, por la explotación de los contenidos que se busca proteger con esta iniciativa.

**6.**

Desde nuestra perspectiva, el ordenamiento jurídico mexicano en su estado actual, permite una protección incompleta a los derechos que las personas tienen sobre su imagen corporal, o sobre los datos que exhiben por mediante escritos o tecnologías multimedia aspectos de su vida sexual, emocional, erótica y afectiva. En suma, se trata de datos personales desde la perspectiva de la Constitución federal y las leyes relacionadas con el manejo de datos personas, pero de manera muy rotunda constituyen una dimensión de lo privado que es de índole personalísima y que sólo con el avance de la informatización en todas las dimensiones la vida cotidiana ha venido a revelar su vulnerabilidad.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO II AL TÍTULO SÉPTIMO BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, INTITULADO «EXPOSICIÓN NO CONSENTIDA DE COMUNICACIONES PRIVADAS QUE REVELAN LA INTIMIDAD SEXUAL, ERÓTICA O CORPORAL DE LAS PERSONAS».**

Por lo anterior, tanto la presente iniciativa como todos aquellos decretos que han reformado a los códigos penales de las entidades federativas, deben tenerse como un medio que sirve exclusivamente para la penalización de una conducta a todas luces lesiva de la dignidad humana, pero al mismo tiempo, plantean la necesidad de reflexionar en términos jurídicos, filosóficos y sociológicos, sobre la naturaleza de los derechos a la imagen, a la intimidad y los medios de protección y garantía que ellos tienen en el ordenamiento jurídico mexicano.

En esta iniciativa se considera que las disposiciones penales que castiguen el fenómeno del que se ha hablado aquí, deben tener en cuenta I) que la penalización de estos delitos debe evitar la restricción de los derechos sexuales de las personas y de las libertades civiles en las redes sociales; II) que los materiales cuya divulgación no consentida se pretende penalizar no son «contenidos» sino datos personales sensibles, cuya titularidad de derechos no prescribe; III) que el consentimiento para la divulgación de esos datos debe ser explícito y soportado por prueba documental; IV) que el fenómeno excede, por mucho, la esfera de las transacciones entre dos particulares y puede alcanzar dimensiones de delincuencia organizada.

\* \* \*

Con base en los argumentos presentados arriba, y ejerciendo las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les confiere a las legisladoras para la presentación de iniciativas de ley, las que suscriben esta iniciativa proponen el siguiente proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO II AL TÍTULO SÉPTIMO BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, INTITULADO «EXPOSICIÓN NO CONSENTIDA DE COMUNICACIONES PRIVADAS QUE REVELAN LA INTIMIDAD SEXUAL, ERÓTICA O CORPORAL DE LAS PERSONAS»**

**ÚNICO.** Se adiciona un Capítulo II al Título Séptimo Bis del Código Penal Federal, intitulado «Exposición no consentida de comunicaciones privadas que revelan la intimidad sexual, erótica o corporal de las personas», para quedar como sigue

TÍTULO SÉPTIMO BIS  
[...]



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO II AL TÍTULO SÉPTIMO BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, INTITULADO «EXPOSICIÓN NO CONSENTIDA DE COMUNICACIONES PRIVADAS QUE REVELAN LA INTIMIDAD SEXUAL, ERÓTICA O CORPORAL DE LAS PERSONAS».

## CAPÍTULO I

[...]

## CAPÍTULO II

### **Exposición no consentida de comunicaciones privadas que revelan la intimidad sexual, erótica o corporal de las personas.**

**Artículo 199 Octies.** Se impondrá de dos a cuatro años de prisión, y multa de trescientas a setecientas unidades de medida de actualización a quien disemine, revele, difunda, exhiba, o reproduzca a través de mensajes por dispositivos electrónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, de forma parcial o total, textos o conversaciones que revelen aspectos de la intimidad sexual o corporal de otra persona, sin que ésta haya otorgado su consentimiento explícito para tal propósito.

En caso de que estos contenidos hubieren sido compilados o difundidos por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará su retiro inmediato a la entidad responsable de la operación del medio o plataforma, y le impondrá una multa trescientas a siete mil unidades de actualización de medida, sin menoscabo del derecho de la persona afectada a iniciar una querrela contra el particular que resulte responsable de la publicación de esos contenidos en el medio o plataforma en cuestión.

**Artículo 199 Nonies.** Se impondrá de tres a seis años de prisión, y multa de trescientas a setecientas unidades de medida de actualización a quien, a través de mensajes por dispositivos electrónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, disemine, revele, difunda, exhiba, reproduzca, publique, fabrique, ofrezca, exponga, envíe o distribuya imágenes, animaciones, audios o videos que revelen la intimidad corporal o sexual de otra persona, sin que ésta haya dado su consentimiento explícito para tal propósito.

En caso de que estos contenidos hubieren sido compilados o difundidos por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará su retiro inmediato a la entidad responsable de la operación del medio o plataforma, y le impondrá una multa de trescientas a siete mil veces la unidad de actualización de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO II AL TÍTULO SÉPTIMO BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, INTITULADO «EXPOSICIÓN NO CONSENTIDA DE COMUNICACIONES PRIVADAS QUE REVELAN LA INTIMIDAD SEXUAL, ERÓTICA O CORPORAL DE LAS PERSONAS».

medida, sin menoscabo del derecho de la persona afectada a iniciar una querrela contra el particular que resulte responsable de la publicación de esos contenidos en el medio o plataforma en cuestión.

**Artículo 199 Decies.** Se impondrá de tres a seis años de prisión, y multa de trescientas a setecientas unidades de medida de actualización, a quien amenace a otra persona con diseminar, revelar, difundir o exhibir textos, conversaciones, imágenes, animaciones; audios o videos que revelen aspectos de la intimidad erótica, sexual o corporal de ésta última o de un tercero, con el propósito de obtener de ella más imágenes, actos sexuales, dinero o cualquier otro beneficio.

En caso de que esta conducta fuera realizada por una persona moral, la autoridad competente tomará medidas precautorias para la persona afectada, y le impondrá una multa de trescientas a siete mil unidades de actualización de medida, sin menoscabo del derecho de la persona afectada a iniciar una querrela contra el particular que resulte responsable de la publicación de esos contenidos en el medio o plataforma en cuestión.

**Artículo 199 Undecies.** Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades de medida de actualización a quien cumpla su amenaza de diseminar, revelar, difundir o exhibir textos, textos, conversaciones, imágenes, animaciones, audios o videos que revelen aspectos de la intimidad erótica, sexual o corporal.

**Artículo 199 Duodecies.** Los delitos descritos en los artículos 199 Octies, 199 Nonies, 199 Decies y 199 Undecies se perseguirán por querrela interpuesta por la persona afectada o, en el caso de personas sin capacidad jurídica, por su tutor o curador.

**Artículo 199 Terdecies.** Se consideran agravantes a los delitos descritos en el presente capítulo:

- I. Que los datos hayan sido obtenidos por robo de dispositivos electrónicos o usurpación de cuentas de redes sociales, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro
- II. Que los contenidos exhiban aspectos de la intimidad corporal, sexual, erótica o afectiva de niñas, niños o adolescentes; o bien,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO II AL TÍTULO SÉPTIMO BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, INTITULADO «EXPOSICIÓN NO CONSENTIDA DE COMUNICACIONES PRIVADAS QUE REVELAN LA INTIMIDAD SEXUAL, ERÓTICA O CORPORAL DE LAS PERSONAS».

de personas cuya discapacidad no les permita expresar de manera autónoma su consentimiento;

- III. Que la amenaza se haga o llegue a consumarse en niños, niñas o adolescentes; o bien, de personas cuya discapacidad no les permita expresar de manera autónoma su consentimiento;
- IV. Que el autor del delito sea reincidente.

En estos casos, el juez podrá aumentar la pena hasta dos veces la pena privativa de libertad que ya se le hubiere asignado, y una multa adicional de mil unidades de medida de actualización.

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

\* \* \*

SUSCRIBEN

**SEN. ELVIA MARCELA MORA ARELLANO**

**SEN. KATYA ELIZABETH ÁVILA VÁZQUEZ**

**SEN. EUNICE RENATA ROMO MOLINA**